

RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS*

ANTECEDENTES

1.—Por reformas a las fracciones VI y IX del inciso A, del artículo 123 Constitucional, contenidas en el Decreto del 20 de noviembre de 1962, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 21 del mismo mes, se creó la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Su integración, competencia y funcionamiento, para determinar el porcentaje de las utilidades de las empresas que corresponde a los trabajadores, así como el caso previsto por la Ley Fundamental para proceder a su revisión, quedaron establecidos en las disposiciones del Título Segundo, Capítulo V Bis y del Título Octavo, Capítulo IX-3, así como en el artículo Sexto Transitorio de las reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo, consignadas en el Decreto del 29 de diciembre de 1962, publicado el día 31 del citado mes.

2.—Como lo ordena la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 428-M, fracción II, y Sexto Transitorio, el Secretario del Trabajo y Previsión Social expidió, con fecha 29 de enero de 1963, la Convocatoria a que se refieren los preceptos legales citados, que fue publicada en el "Diario Oficial" de la Federación del día 30 del mismo mes y año.

De conformidad con la Convocatoria aludida, fueron requeridos los trabajadores y patronos sindicalizados y los patronos independientes, para que por medio de Delegados nombrados de acuerdo con la Ley de la materia, concurren el 20 de febrero del año en curso, a la Convención que se llevaría a cabo en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para elegir cinco representantes propietarios de los trabajadores y cinco representantes propietarios de los patronos y sus respectivos suplentes, que, con los representantes del gobierno, integrarían el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

3.—Por acuerdo del Secretario del Trabajo y Previsión Social, de fecha 5 de febrero de 1963, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 7 siguiente, se amplió hasta el 23 del mismo mes el término para celebrar la Convención, en virtud de haberse considerado insuficiente el plazo inicialmente fijado.

4.—La Convención se llevó a cabo en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ante su titular, en la fecha indicada y en ella fueron electos los representantes de las ramas de industria y actividades a que se refiere la Convocatoria y quedó integrada la Comisión conforme a la Ley.

5.—Para cumplir con la fracción I del artículo 428-U y con el Sexto Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, el Presidente de la Comisión ordenó publicar en el "Diario Oficial" de la Federación del 1o. de marzo del año en curso, un aviso que concedió un plazo de tres meses a trabajadores y patronos y a sus organismos representativos, para que aportaran a la Comisión estudios y sugerencias, acompañados de los documentos y pruebas correspondientes.

6.—En la primera junta del Consejo de Representantes celebrada el 1o. de marzo del año en curso, el Presidente de la Comisión, en cumplimiento de la fracción I del artículo 428-L, sometió al Consejo el Plan de Trabajo de la Dirección Técnica.

De acuerdo con lo ordenado por el artículo 428-P, fracción II, el Consejo de Representantes, durante su segunda sesión celebrada el día 15 del mismo mes, aprobó, con las modificaciones propuestas por los consejeros representantes, el mencionado Plan de Trabajo.

7.—Tomando en cuenta la situación de las personas físicas y morales dedicadas a las actividades económicas con bajo nivel de ingresos, obtenidos merced al esfuerzo preponderantemente de carácter personal, a las que sería antieconómico obligar a compartir sus utilidades, con riesgo de segar fuentes de trabajo y de producción de las clases menos afortunadas, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa consulta con la de Industria y Comercio, el 18 de marzo de 1963 resolvió, en cumplimiento y con apoyo en el artículo 100-P, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, fijar el capital mínimo de las empresas exceptuadas de repartir utilidades, conforme a los puntos siguientes:

"PRIMERO.—Las personas físicas cuyo capital no genere un ingreso anual declarado al Impuesto sobre la Renta, superior a \$120,000.00.

SEGUNDO.—Las personas morales cuyo capital sea inferior \$25,000.00 y cuyos ingresos anuales declarados al Impuesto sobre la Renta no excedan de \$125,000.00.

Para los efectos de la anterior exención se entiende por ingreso, la cantidad total percibida por la empresa, ya sea que se encuentre gravada en una o en varias cédulas.

* Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 13 de diciembre de 1963.

En caso de que la declaración comprenda un período inferior a un año, los ingresos deberán elevarse al período de un año”.

8.—Con el fin de cumplir con las atribuciones y deberes que le impone el artículo 428-P, fracción III, V, VI y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, el Consejo de Representantes practicó y realizó directamente las investigaciones y estudios que juzgó convenientes para el mejor cumplimiento de su función, solicitó y obtuvo opiniones de diversas asociaciones de trabajadores y de patronos, recibió sugerencias presentadas por trabajadores y patronos y designó las comisiones para el desarrollo del Plan de Trabajo de la Dirección Técnica, de acuerdo con el precepto legal citado.

9.—La Dirección Técnica de la Comisión practicó las investigaciones y realizó los estudios previstos en el Plan de Trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y en repetidas ocasiones se dirigió a las cámaras de comercio e industria, sindicatos, instituciones federales y estatales y de enseñanza superior, con el objeto de recabar y considerar los documentos presentados, en acatamiento de las fracciones I, II y III del artículo 428-S de la Ley Federal del Trabajo.

10.—El 31 de octubre terminó el período de investigaciones y estudios señalado por la Ley y se dió por desarrollado el Plan de Trabajo aprobado por el Consejo de Representantes, a que se refiere el párrafo número 6 de estos antecedentes, según lo ordenan los artículos 428-U, fracción II, y Sexto Transitorio.

11.—Dentro del período resolutivo fijado por la fracción III del artículo 428-U, el Consejo de Representantes dictó esta Resolución, después de haber aceptado incorporar el informe de la Dirección Técnica a que se refiere el artículo 428-S, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO

12.—Al enviar el Poder Ejecutivo a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la iniciativa de reformas al artículo 123 Constitucional, relativas a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, reiteró la tendencia ideológica del Congreso Constituyente de 1917, por lo que hace a “su firme propósito de establecer un régimen de justicia social”, base de la Declaración de Derechos Sociales de la Carta Fundamental. Uno de esos Derechos, en todo acorde con una vieja aspiración de la clase trabajadora, fue el de la participación en las utilidades de las empresas.

13.—Para lograr esa finalidad —se asegura en los considerandos de la iniciativa de la reforma— resulta indispensable determinar el monto de las utilidades de las empresas, como primer paso, y en seguida fijar un porcentaje de dicha utilidad, repartible entre los trabajadores.

14.—La cuantificación de las utilidades en las empresas, debe basarse en la renta gravable, determinada conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, según lo prescriben los artículos 123, inciso A, fracción IX, subinciso e), de la Constitución y 100-J de la Ley Federal del Trabajo.

15.—Por cuanto al porcentaje de las utilidades susceptibles de repartirse entre la fuerza de trabajo, quedó encargada de fijarlo una Comisión Nacional, tan pronto se practicaran las investigaciones y se realizaran los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional, después de tomar en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

16.—Congruente con las modificaciones constitucionales aludidas, la subsiguiente Iniciativa Presidencial de reformas a la Ley Federal del Trabajo, reafirma el derecho al reparto de utilidades dentro del “proceso evolutivo de la justicia social mexicana”.

17.—En la parte medular la Iniciativa sostiene “que los trabajadores participarán en las utilidades de su empresa en la proporción que determine la Comisión Nacional”, conforme a un tanto por ciento que se aplicará a esas utilidades, de lo que se desprende la obligación de hacer partícipes a los traba-

jadores de las utilidades de las empresas en donde prestan sus servicios, conforme a un porcentaje aplicable a la utilidad determinada.

18.—En la exposición de motivos de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, se dice, al glosar el artículo 100-H, que en “la Constitución se señalan algunos de los criterios generales que deberá tomar en consideración la Comisión en el momento de dictar su Resolución”.

19.—Tales criterios mencionados en forma enunciativa, son “la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales; criterios estos que servirán de guía para que la Comisión señale un porcentaje más o menos elevado, según la importancia que atribuya a cada uno de ellos”.

20.—De conformidad con lo expuesto, la Comisión debe precisar el concepto de renta gravable, fijar el porcentaje de las utilidades que corresponda a los trabajadores y señalar la aplicación concreta del porcentaje para cada uno de los sujetos al reparto, materia de los párrafos siguientes.

SEGUNDO

21.—El reparto de utilidades en favor de los obreros, es un nuevo derecho laboral que tiene como fundamento la participación de la fuerza de trabajo en los beneficios de las empresas. Por esto, es pertinente estudiar el concepto de la utilidad de las empresas como hecho generador del reparto de utilidades, o sea el de renta gravable como base de esa participación.

22.—La institución del reparto de utilidades reconoce que tanto el capital invertido, como la fuerza de trabajo empleada en la producción, son los dos factores esenciales que, combinados, producen las utilidades.

23.—La reforma legal, aparte de hacer hincapié en la necesaria participación de los trabajadores en la utilidad de las empresas quiso, en forma tajante, señalar que el nuevo derecho tiene un fundamento distinto al del salario (artículo 100-S de la Ley Federal del Trabajo).

El salario, se dice en la exposición de motivos, “es la cantidad que debe pagarse invariablemente al trabajador a cambio de su actividad, en tanto que la participación de utilidades es el derecho que corresponde al trabajador a participar en los beneficios de la producción”. Este derecho nace en el momento en que la utilidad existe y en proporción a los factores que preponderantemente intervienen para generarla.

24.—La Comisión considera fundamental, para la debida aplicación de la reforma, dejar claramente establecido que la utilidad perteneciente a los trabajadores debe tomarse de las ganancias de las empresas, sin afectar los gastos ni los costos de ellas, por tener un distinto fundamento del que reconoce el salario.

25.—Si la participación de la utilidad perteneciente a los obreros se aplicara de tal suerte que incidiera en los gastos o en los costos de las empresas, se estaría afectando el precio de los artículos elaborados o de los servicios prestados, lo que provocaría un alza de ellos, con lo cual se desvirtuaría la institución, dando lugar a que el público consumidor pagara, a través de los precios, las utilidades destinadas a los trabajadores. Además, esto vendría a confundir el reparto de utilidades con un aumento adicional a los salarios, concepto que ha distinguido drásticamente nuestra legislación.

26.—En forma congruente con lo anterior, para efectos de la determinación de la utilidad repartible a los trabajadores, no procede la deducción de la cantidad que corresponde a los mismos por concepto de participación, por lo que no se autoriza la creación de pasivos o el pago de la participación con cargo a los costos o gastos del ejercicio. Las situaciones anteriores se regirán por el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Federal del Trabajo de 29 de diciembre de 1962.

27.—La participación de utilidades en favor de los obreros se determina conforme a un porcentaje sobre los beneficios de las empresas. Así se cumple con la aspiración constitucional de hacer partícipes a los trabajadores en las ganancias de las empresas en donde laboran, desde el preciso momento en que se ha generado una utilidad, sin importar el monto de la misma.

Cualquier otro mecanismo de aplicación de la reforma, que sitúe el hecho generador del derecho al reparto en una etapa distinta que no sea aquella en la que se produzca la utilidad misma, o bien, que pretenda substituir el reparto de utilidades con alguna otra forma velada de salario o de complemento adicional a los salarios, destruye en su raíz la institución constitucional y hace nugatorio un derecho de tanta importancia, como ha acontecido en otras partes, cuando no se ha reconocido en su pureza la teoría de la participación de utilidades y se han establecido substitutivos inoperantes.

28.—Lo anterior quiere decir que en el momento de generarse la utilidad nace el derecho de los dos factores, capital y trabajo, para repartirla conforme al porcentaje señalado en el artículo 1o., una vez hechas las deducciones concedidas por concepto de reinversión y de interés del capital invertido, según se detalla en el párrafo 40 de esta Resolución, así como las deducciones derivadas de la tarifa inserta en el artículo 5o., que atiende, esencialmente, a la comparación de la magnitud del capital invertido frente a la magnitud de la fuerza de trabajo requerida. Los porcentos de deducción de dicha Tarifa —que aumentan en la medida en que hay un mayor capital invertido en las empresas en relación con la fuerza de trabajo— el porcentaje de utilidad perteneciente a los obreros y las deducciones por concepto de reinversión e interés del capital, se llegaron a determinar después de haberse efectuado los estudios relativos a la necesidad del desarrollo económico, teniendo a la vista la situación general de la economía del país.

El porcentaje aplicable a la utilidad repartible neta en favor de los trabajadores, se fijó “más o menos elevado” como se dice en la exposición de motivos de las reformas a la Ley, con el propósito de dejar el excedente, además de las deducciones señaladas en el párrafo anterior, en favor de los dueños de las empresas, con la finalidad de mantener el indispensable desarrollo económico del país.

29.—El hecho generador del reparto de utilidades es la renta gravable de las empresas con las modificaciones que la misma Ley precisa y que le dan características propias. En efecto, el hecho generador del derecho a la participación obrera en los beneficios, es la utilidad del ejercicio, independientemente de la afectación que pudiera sufrir por pérdidas registradas en ejercicios anteriores (artículo 100-R de la Ley Federal del Trabajo).

Por lo dicho es de afirmarse que la participación obrera en las utilidades nace en cuanto aparezca la utilidad en un ejercicio dado y no permite compensaciones en el caso de pérdidas registradas con antelación.

30.—El concepto de utilidad se encuentra definido en la Ley del Impuesto sobre la Renta. A dicha Ley acude la reforma legal creadora del derecho obrero a la participación de utilidades, para fijar la base del reparto.

31.—La misma Ley en su artículo 2o., considera como ingreso cualquiera percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito, que modifique el patrimonio del contribuyente, estableciéndose en la parte final del mismo artículo, que en los preceptos de la Ley se determinará el ingreso gravable.

32.—El concepto de “renta gravable”, citado por la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, por su contenido, coincide con la expresión “ingreso gravable” utilizada por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

33.—De lo anterior resulta que el concepto “renta gravable” o “ingreso gravable” para los efectos de la “utilidad repartible” entre los trabajadores y los propietarios, varía conforme a las disposiciones contenidas en la cédula en que tribute el sujeto obligado al reparto. El hecho de que algunas empresas estén exentas del pago del Impuesto sobre la Renta, no implica que queden liberadas de la obligación de repartir utilidades, pues la Constitución y la Ley Federal del Trabajo no las exceptúan, razón por la cual los trabajadores a su servicio tienen el derecho de participar en las utilidades que generen. Aquellas empresas que no estén obligadas a presentar declaraciones del impuesto sobre la renta, deberán hacerlo únicamente para efectos de la participación de utilidades a fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, fracción IX, cuya supremacía sobre las demás leyes queda establecida por la misma Constitución en su artículo 133.

34.—Con apoyo en las reformas legislativas y en los estudios realizados por la Comisión, se han elegido como

base aquellas cédulas de la Ley del Impuesto sobre la Renta que más facilitan la determinación del concepto de renta gravable, para los efectos del reparto de utilidades a los trabajadores.

35.—La renta gravable de que habla la reforma, es la base de la cual se parte para llegar a la utilidad repartible, establecida para cada caso en los Capítulos II a IX de la Resolución contenida en este documento.

Dicha utilidad repartible se modifica con la deducción de la Tarifa establecida en el artículo 5o., para llegar a la utilidad repartible neta, sobre la cual se deberá aplicar el porcentaje determinado en el artículo 1o. de la Resolución, en favor de los trabajadores.

36.—Según lo dicho, se infiere que las modificaciones a la renta gravable, provienen tanto de la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, como de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

37.—Para las personas morales la renta gravable a que se refieren las normas creadoras del nuevo derecho corresponde a la ganancia distribuible determinada en la Cédula VII, con las modificaciones que proceden de conformidad con las disposiciones de la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, como queda expresado en el Capítulo II de la Resolución.

38.—Esta Cédula tiene su base en la utilidad distribuible determinada mediante los aumentos y deducciones a la utilidad contable (artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta) y es en ella en donde las empresas acumulan las ganancias procedentes de cualquier fuente, gravadas por otras cédulas.

39.—Se admitieron para efectos de esta Resolución, los aumentos a la utilidad contable señalados en la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y solamente las deducciones consignadas en los incisos a), b), c) y d) de la fracción II de dicho artículo, en virtud de coincidir con los propósitos de la reforma.

40.—Se admitió, por concepto de fomento a las reinversiones y por el interés al capital invertido, una deducción del 30% sobre la cantidad resultante del párrafo anterior, para obtener así la utilidad repartible.

41.—Las pérdidas que afecten a las utilidades por distribuir, a las reservas de capital o al capital mínimo, a que se refieren los incisos i) y j) de la mencionada fracción II del artículo 151, no podrán deducirse para efectos del reparto de utilidades a los trabajadores, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 100-R de la Ley Federal del Trabajo.

42.—Las personas morales que no declaren ganancias distribuibles para efectos de la Cédula VII, pero estén sujetas a la obligación de repartir utilidades, determinarán su utilidad repartible neta siguiendo el procedimiento establecido para las personas físicas.

43.—Cuando los sujetos al reparto sean personas físicas contribuyentes en Cédulas I, II o III, con ingresos anuales mayores de \$300,000.00, la renta gravable corresponde a la utilidad fiscal determinada conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, o sea, la diferencia que resulta entre el ingreso que percibe el contribuyente durante el ejercicio y las deducciones autorizadas por la misma Ley en sus artículos 29, 75, 89, 90, 91 y demás relativos.

44.—Estas personas deberán modificar su renta gravable restando los impuestos correspondientes a dichas cédulas y en su caso, el de la Tasa sobre Utilidades Excedentes. Sobre ese resultado se aplicará el 30% para efectos de reinversión e interés de capitales, que se deducirá de la renta gravable, para llegar a la utilidad repartible. De esta manera se les concede un tratamiento semejante al de las personas morales.

De la utilidad repartible tendrán a su favor la deducción resultante de la aplicación de la Tarifa inserta en el artículo 5o. de la Resolución y en esta forma se fijará la utilidad repartible neta sobre la que deberá aplicarse el porcentaje a que alude el artículo 1o.

45.—Las personas físicas contribuyentes con ingresos menores de \$300,000.00 anuales en las Cédulas I, II o III y mayores de \$120,000.00 al año, sujetas al reparto conforme a la resolución de la Secretaría del Trabajo que se menciona

en el párrafo 7 de este documento tributan, de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta, sobre la utilidad fiscal derivada de sus ingresos brutos obtenidos durante el ejercicio.

46.—El tratamiento dado a estos contribuyentes constituye una excepción a la idea general de renta, ya que en lugar de tomarse en cuenta la utilidad gravable, se aplica al ingreso bruto una cuota fija anual. Lo anterior fue el resultado de considerar una utilidad teórica según el giro del negocio y conforme al ingreso, por lo que dichos contribuyentes tributan sobre una presunta utilidad fijada por la ley impositiva (artículo 209 de la Ley del Impuesto sobre la Renta).

47.—Dicho sistema rígido de cuota fija otorga a estos causantes la ventaja de no llevar libros de contabilidad, por lo cual no es posible allegarse los elementos necesarios para determinar con precisión la utilidad real obtenida.

48.—La Comisión, siguiendo el procedimiento establecido por la Ley del Impuesto sobre la Renta para determinar la utilidad teórica de estos causantes, adoptó como utilidad repartible el 17% de sus ingresos brutos, según cálculo promedio obtenido de la comparación aritmética entre el impuesto fijo sobre ingresos totales que señala el artículo 209 de la Ley del impuesto sobre utilidades gravables que establece el artículo 55.

49.—Congruentemente con lo señalado para las personas morales y físicas con ingresos mayores de \$300,000.00 en el año, se autoriza a estos causantes a deducir de la utilidad determinada según el párrafo anterior, el impuesto que corresponda a la Cédula en que tributan, y a este resultado se aplicará el 30% por concepto de reinversión e interés de capitales, con lo cual se obtiene la utilidad repartible neta susceptible de reparto conforme al porcentaje señalado en el artículo 10.

50.—Los causantes en Cédula V con ingresos hasta de \$500,000.00 en el año, que se acojan al régimen de clasificación, tributan, de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta, sobre sus ingresos brutos obtenidos en el ejercicio fiscal.

51.—El tratamiento reservado a estos contribuyentes, constituye también una excepción a la idea general de renta, porque en lugar de tomarse en cuenta la utilidad gravable, se aplica al ingreso bruto una cuota fija anual para el pago del impuesto. Esta cuota gravita sobre una utilidad teórica calculada sobre los ingresos totales obtenidos por el contribuyente, de tal manera que tributan sobre una presunta utilidad fijada por la Ley impositiva (artículo 121 de la Ley del Impuesto sobre la Renta).

52.—La Comisión, siguiendo el criterio establecido por la Ley del Impuesto sobre la Renta para determinar la utilidad teórica de estos causantes, adoptó como utilidad para el reparto, un porcentaje de dicha utilidad teórica, calculada comparando la Tabla establecida por el artículo 121 de la Ley impositiva, con la Tarifa que contiene el artículo 120 de la misma Ley, para obtener así una utilidad estimada del 75% de los ingresos totales.

53.—Para estos mismos sujetos al reparto que declaren sin acogerse al régimen de clasificación, la renta gravable será la diferencia que resulte entre el ingreso que perciba el contribuyente durante cada año natural y las deducciones autorizadas por los artículos 118 y 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

54.—En concordancia con lo señalado para las personas morales y físicas causantes en Cédula I, II y III, se autoriza a estos causantes a deducir de la utilidad determinada según los párrafos anteriores, el impuesto correspondiente en Cédula V, con lo cual se obtiene la utilidad repartible neta sobre la que se deberá aplicar el porcentaje determinado en favor de los trabajadores.

55.—Para los casos comprendidos en los incisos siguientes, se seguirá el procedimiento establecido en los capítulos del II al VI de la Resolución, partiendo de las normas fijadas en la Ley del Impuesto sobre la Renta y haciendo los ajustes indispensables a la utilidad repartible, de acuerdo con la reforma a la Ley Laboral, para llegar a la utilidad repartible neta, en cada caso:

- a) De sucursales y agencias de empresas extranjeras.
- b) De renta gravable determinada por virtud de convenio ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

c) De determinación estimativa del ingreso gravable.

d) De empresas con ejercicios que abarquen un período menor del fiscal.

e) De empresas sujetas a la participación con parte de la producción exenta de dicha obligación.

f) De casos no previstos en los incisos anteriores.

56.—Al adoptar la utilidad de las empresas como hecho generador del derecho obrero al reparto en todos los casos, se cumple con los requisitos de la reforma legal, toda vez que: a) separa el concepto de "salario" del de "utilidad"; b) evita que la participación de utilidades afecte los gastos y, por consiguiente, los costos de las mercancías y servicios; c) concede, en consecuencia, un incremento real en los ingresos de quienes la reciben, y d) no permite que se afecte la utilidad repartible del ejercicio con pérdidas de ejercicios anteriores.

TERCERO

57.—La Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades tiene como atribución primordial, según los subincisos a) y b) de la fracción IX del inciso A del artículo 123 Constitucional y los artículos 100-G y 100-H de la Ley Federal del Trabajo, fijar el porcentaje de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, tomando en cuenta, entre otros criterios, la situación económica general del país, la necesidad de fomentar su desarrollo, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales, según se expresó en el considerando primero.

58.—Para cumplir con lo anterior es necesario precisar la utilidad base sujeta al reparto, a la cual deberán hacerse los ajustes o deducciones permitidos por la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuanto no contravengan las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y las deducciones propias de esta Institución, a fin de llegar al concepto de utilidad repartible neta, sobre la cual debe aplicarse el porcentaje perteneciente a los trabajadores.

59.—La utilidad repartible neta se obtiene siguiendo el procedimiento a que se refieren los Capítulos II al VI de la Resolución, una vez que a la utilidad sujeta al reparto se hayan hecho los aumentos y las deducciones según cada caso, basados en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en las reformas a la Ley Federal del Trabajo, y la deducción que se establece en la Tarifa consignada en el artículo 50. de la misma Resolución.

60.—Para formular la Tarifa, la Comisión Nacional relacionó los factores capital invertido y fuerza de trabajo empleada, que conjuntamente constituyen la empresa y producen las utilidades, con la mira de imputar a cada uno de ellos una parte de las utilidades obtenidas.

61.—El concepto de capital invertido, para el propósito de esta Resolución, se fija acudiendo al de capital en giro, noción claramente precisada en los artículos 186 a 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

62.—Para valorar la fuerza de trabajo empleada en las empresas, los sujetos al reparto deberán sumar todas las erogaciones anuales que motivaron el pago del Impuesto sobre la Renta en Cédula IV, consignadas en el artículo 95 de esa Ley.

A la suma anual obtenida conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se deberán aumentar los sueldos pagados durante el año, inferiores al mínimo gravado por la Cédula IV, con lo cual se obtendrá cada año la suma que representa la fuerza de trabajo empleada, que en la Tarifa es motivo de comparación con el capital.

63.—La Tarifa se compone de dos secciones fundamentales: la primera, establece el factor que resulta de dividir el capital entre la fuerza de trabajo. La segunda, consigna el porcentaje de deducción aplicable a la utilidad repartible, según sea el factor de relación entre el capital y el trabajo.

64.—La primera sección de la Tarifa que abarca las dos primeras columnas verticales, se refiere en su nivel inicial a empresas cuyo capital llega a ser hasta el doble de la fuerza de trabajo, y en 15 escalonamientos crecientes se llega, al final, a las empresas que cuentan con un capital superior en 30 veces o más, a la fuerza de trabajo.

65.—En donde hay más capital que fuerza de trabajo, debe de haber mayor participación en la ganancia para el primero, por lo que debe existir un por ciento de deducción aplicable a la utilidad repartible, que aumente, según sea mayor la relación existente entre el capital invertido y la fuerza de trabajo empleada.

66.—El por ciento de deducción aludido en el punto anterior se consigna en la segunda sección de la Tarifa, en sus dos últimas columnas verticales. En el nivel inicial de la Tarifa, las empresas que tengan hasta el doble de capital con relación a la fuerza de trabajo, deberán restar de la utilidad el 10% y así, en 15 escalonamientos consecutivos, con un aumento constante del 5% adicional a partir del segundo nivel, se llega hasta el 80% de deducción de las utilidades, concedido a las empresas que cuentan con 30 veces o más de capital, en comparación con la fuerza de trabajo.

67.—En la primera columna de la Tarifa se consigna un límite inferior relativo al factor de comparación entre capital y trabajo, al cual corresponde el por ciento de deducción fijo de la tercera columna. El excedente a ese límite inferior hasta el límite superior que aparece en la segunda columna, se multiplica por la cifra que figura en la última columna y el resultado así obtenido se adiciona al por ciento de deducción fijo, para llegar al por ciento de deducción total aplicable a la utilidad repartible. La cifra que se obtenga será la deducción concedida sobre la misma utilidad repartible.

Ejemplo: En el caso de que una empresa tenga 2.5 veces capital en relación con el trabajo, deberá aplicar la Tarifa de la siguiente manera:

a).—Por cuanto a la relación dos veces capital sobre la fuerza de trabajo, relación consignada en la columna "límite inferior", se aplicará el 10 por ciento fijo de la tercera columna.

b).—El excedente del límite inferior, o sea, 0.5 en este caso, se multiplicará por la cifra 5.0 que aparece en la última columna, lo que dará un resultado de 2.5.

c).—El 10 por ciento del inciso a) se adicionará al resultado del inciso b), es decir, $10.0 + 2.5$, lo que dará 12.5, que será el por ciento de deducción aplicable a la utilidad repartible.

Por los antecedentes y consideraciones antes expresados y con fundamento en los preceptos legales que en ellos se invocan, esta Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas resuelve:

CAPITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.—Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas donde laboran, en un 20% de la utilidad repartible neta.

ARTICULO 2o.—Para determinar la utilidad repartible neta, se tomará como base la renta gravable conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo con la actividad que desarrolle el sujeto al reparto y las modificaciones señaladas para cada caso en particular en los Capítulos II a IX de esta Resolución. En la determinación de la utilidad repartible, no es deducible la creación de pasivos ni los pagos hechos por concepto de participación de utilidades con cargo a los costos o gastos del ejercicio. En las situaciones anteriores a la reforma, se estará a lo dispuesto por el artículo 7o. Transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Federal del Trabajo de 29 de diciembre de 1962.

ARTICULO 3o.—Para obtener el factor de relación entre el capital invertido y la fuerza de trabajo empleada a que se refiere la Tarifa consignada en el artículo 5o., se tomará como concepto de capital el de capital en giro, al que se alude en los artículos 186 a 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 4o.—Para valorar la fuerza de trabajo empleada, referida en la Tarifa del artículo 5o., se deberá considerar la suma de todas las erogaciones anuales de la empresa que causen la Cédula IV, aumentada con los sueldos inferiores al mínimo gravado por la Ley.

ARTICULO 5o.—Una vez determinado el factor que corresponda a la relación capital y fuerza de trabajo, se obtendrá un por ciento de deducción conforme a la siguiente

TARIFA

FACTOR DE COMPARACION ENTRE EL CAPITAL Y LA FUERZA DE TRABAJO		PORCIENTO DE DEDUCCION APLI- CABLE A LA UTILIDAD REPARTIBLE	
(1)	(2)	(3)	(4)
Hasta 2		10	
De 2	a 2.9	10	5.0
De 3	a 3.9	15	5.0
De 4	a 4.9	20	5.0
De 5	a 5.9	25	5.0
De 6	a 6.9	30	5.0
De 7	a 7.9	35	5.0
De 8	a 8.9	40	5.0
De 9	a 9.9	45	5.0
De 10	a 11.9	50	2.5
De 12	a 13.9	55	2.5
De 14	a 15.9	60	2.5
De 16	a 19.9	65	2.5
De 20	a 24.9	70	1.0
De 25	a 29.9	75	1.0
De 30 en adelante		80	

(1) Límite Inferior.

(2) Límite Superior.

(3) Por ciento Fijo Aplicable al Límite Inferior.

(4) Cifra aplicable sobre el excedente del Límite Inferior hasta el Superior.

El por ciento de deducción obtenido se aplicará sobre la utilidad repartible y el resultado se restará de dicha utilidad, para obtener la utilidad repartible neta.

CAPITULO II.—DE LAS PERSONAS MORALES

ARTICULO 6o.—La base de la participación de los trabajadores en las utilidades, tratándose de personas morales, será la ganancia distribuible gravable en la Cédula VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, determinada de la siguiente manera:

I.—A la utilidad contable se le harán los aumentos a que se refieren los distintos incisos de la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y de esa suma únicamente se deducirán los pagos de impuesto y diferencias en pagos de impuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del mismo artículo.

II.—Del resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, se deducirá la suma que resulte de aplicarle el 30%, para efectos de fomento a la reinversión de capitales e interés al capital invertido.

ARTICULO 7o.—Sobre la utilidad repartible determinada conforme al artículo anterior, se aplicará el por ciento de deducción de la Tarifa inserta en el artículo 5o.

La cifra que resulte de la aplicación del por ciento antes referido, se deducirá de la utilidad repartible.

ARTICULO 8o.—Una vez hechas las operaciones consignadas en los artículos 6o. y 7o., se habrá determinado la utilidad repartible neta, sobre la cual se deberá aplicar el porcentaje establecido en el artículo 1o. de esta Resolución.

ARTICULO 9o.—Las personas morales sujetas al reparto que no declaran su ganancia distribuible para efectos de la Cédula VII, determinarán el monto de la participación de los trabajadores en sus utilidades, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III, si se trata de causantes mayores, o en el Capítulo IV, si se trata de causantes menores.

CAPITULO III.—DE LAS PERSONAS FISICAS CON INGRESOS MAYORES DE \$300,000.00 ANUALES

ARTICULO 10o.—La base de la participación de los trabajadores en las utilidades, tratándose de personas físicas contribuyentes en las Cédulas I, II o III, con ingresos mayores de \$300,000.00 anuales, será la renta gravable, o sea la diferencia que resulta entre el ingreso que percibe el contribuyente durante un ejercicio y las deducciones autorizadas por los artículos 29, 30, 31, 75, 89, 90, 91 y demás relativos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 11.—Al resultado obtenido conforme lo dispuesto por el artículo anterior, se podrá deducir el impuesto

que corresponda a la utilidad del ejercicio en las Cédulas I, II o III y en la Tasa sobre Utilidades Excedentes.

Del monto así obtenido, se restará la cantidad que resulte de aplicarle el 30%, para efectos de la reinversión e interés de capitales.

De esta manera se habrá obtenido la utilidad repartible sobre la cual se deberá aplicar el porcentaje de deducción de la Tarifa inserta en el artículo 5o., cuyo resultado se restará de dicha utilidad.

ARTICULO 12.—La cifra resultante de las operaciones consignadas en el artículo anterior, será la utilidad repartible neta sobre la cual deberá aplicarse el porcentaje establecido en el artículo 1o., de esta Resolución.

CAPITULO IV.—DE LAS PERSONAS FISICAS CON INGRESOS MENORES DE \$300,000.00 ANUALES

ARTICULO 13.—La base de la participación de los trabajadores en las utilidades de las personas físicas con ingresos menores de \$300,000.00, pero mayores de \$120,000.00 al año, causantes en las Cédulas I, II o III, será el 17% sobre sus ingresos brutos, que es el porcentaje de utilidad teórica promedio, resultante de la tabla que aparece en el artículo 209 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 14.—Estos sujetos deducirán el monto del Impuesto sobre la Renta que corresponda a los ingresos totales del ejercicio. Del total así obtenido se restará la cantidad que resulte de aplicarle el 30% para efectos de la reinversión e interés de capitales.

ARTICULO 15.—Efectuadas las operaciones consignadas en el artículo anterior, se tendrá la utilidad repartible neta, sobre la cual deberá aplicarse el porcentaje establecido en el artículo 1o.

CAPITULO V.—DE LAS SUCURSALES Y AGENCIAS DE EMPRESAS EXTRANJERAS QUE OPERAN SIN CAPITAL PROPIO

ARTICULO 16.—La base de la participación de los trabajadores en las utilidades de las sucursales y agencias de empresas extranjeras que operen sin capital propio, es la señalada en el Capítulo II de esta Resolución. Para determinar la utilidad repartible neta, se seguirá el procedimiento establecido en dicho Capítulo.

ARTICULO 17.—Para los efectos de la Tarifa contenida en el artículo 5o., el capital será el 40% del monto de su activo en libros, que se determinará de acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 187 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

CAPITULO VI.—DE LOS PROFESIONISTAS, TECNICOS, ARTESANOS Y ARTISTAS

ARTICULO 18.—Los causantes en Cédula V pagarán una participación sobre la renta gravable establecida en los artículos 19 y 20, pero el monto de la participación no podrá exceder del importe de un mes de salario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 100-Q, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 19.—La base de la participación de los trabajadores en las utilidades de los sujetos al reparto, causantes en Cédula V, que no se acojan al régimen de clasificación, será la renta gravable, o sea la diferencia que resulta entre los ingresos que perciben y las deducciones autorizadas por los artículos 118 y 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al resultado obtenido, se podrá hacer la deducción del impuesto en esta Cédula que corresponda a la utilidad del ejercicio, con lo que se determina la utilidad repartible neta, de la que participarán los trabajadores en el porcentaje establecido en el artículo 1o.

ARTICULO 20.—La base de la participación de los trabajadores en las utilidades de los sujetos al reparto, contribuyentes en Cédula V, que declaren conforme al sistema de clasificación será el 75% sobre sus ingresos brutos, utilidad teórica obtenida de la Tabla de Clasificación a que se refiere el artículo 121 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a la que podrá deducirse el impuesto correspondiente a dicha Cédula, para llegar a la utilidad repartible neta, sobre la cual se aplica el porcentaje de participación del artículo 1o.

CAPITULO VII.—DEL CONVENIO Y LA ESTIMATIVA

ARTICULO 21.—Para los causantes que celebren convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la base de la participación a los trabajadores será la utilidad establecida en el convenio, con las modificaciones señaladas en los Capítulos II a VI de esta Resolución, según corresponda.

ARTICULO 22.—En los casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine estimativamente el ingreso gravable, por alguna de las causas a que se refiere el artículo 210 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ese ingreso gravable será la base de la participación sobre la cual debe determinarse la utilidad repartible neta, aplicando las reglas establecidas en los Capítulos II a VI de esa resolución, según proceda.

CAPITULO VIII.—DE LOS EJERCICIOS IRREGULARES Y LAS EXCEPCIONES

ARTICULO 23.—Las empresas cuyo ejercicio fiscal abarque parte del año de 1962 y de 1963, se sujetarán al régimen establecido en el artículo 25 de esta resolución.

ARTICULO 24.—Las empresas exceptuadas de la obligación de repartir utilidades al amparo de las fracciones I y II del artículo 100-P de la Ley Federal del Trabajo, cuando el vencimiento de la franquicia no coincida con el cierre del ejercicio fiscal, se sujetarán al procedimiento señalado por el mismo artículo 25.

ARTICULO 25.—Las empresas que se encuentren en los casos previstos por los artículos 23 y 24, determinarán la utilidad repartible neta proporcional, conforme al siguiente procedimiento:

I.—Calcularán la utilidad repartible neta de acuerdo con los Capítulos II a VI según sea el caso.

II.—La utilidad repartible neta se dividirá entre 365 ó el número de días que abarque el ejercicio fiscal, a fin de determinar la utilidad repartible neta diaria.

III.—El resultado anterior deberá multiplicarse por el número de días comprendidos dentro del lapso de la obligación al reparto.

IV.—La cantidad así determinada es la utilidad repartible neta proporcional y a ella se aplicará el porcentaje establecido en el artículo 1o.

ARTICULO 26.—Las empresas exceptuadas de la obligación de repartir utilidades en los términos de la fracción II del artículo 100-P de la Ley Federal del Trabajo, una vez concluida la vigencia de la excepción prevista en la fracción I del mismo artículo, determinarán la utilidad repartible a que se refieren los Capítulos II a VI de esta Resolución, siguiendo el criterio establecido por el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

CAPITULO IX.—DE LOS CASOS NO COMPRENDIDOS (EN LOS CAPITULOS ANTERIORES

ARTICULO 27.—Todos aquellos sujetos obligados al reparto que no queden comprendidos en los casos señalados en los Capítulos II a VIII que anteceden, determinarán la utilidad repartible, deduciendo de la utilidad contenida en la declaración presentada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el monto del Impuesto sobre la Renta correspondiente a la misma utilidad.

ARTICULO 28.—Las empresas exentas del pago del Impuesto sobre la Renta sujetas al reparto de utilidades, deberán precisar su utilidad repartible neta siguiendo el procedimiento establecido para los causantes que no gozan de esa franquicia fiscal y tendrán derecho a deducir el monto del impuesto no pagado por virtud de la exención.

ARTICULO 29.—En los casos a que se refiere este Capítulo en que pueda determinarse el capital en giro, se aplicará la deducción a que se refiere la Tarifa del artículo 5o.

Cuando no se opere con capital en giro, se limitará la participación obrera en la utilidad al monto de un mes de salario, como lo establece el artículo 100-Q, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 30.—Sobre la utilidad repartible neta determinada conforme a los artículos anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el artículo 1o.